

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280

Recurso de Apelación 513/2017

Recurrente: Sr.
ABOGADO DEL ESTADO
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 401

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D.

Magistrados:

D^a.

D.

D.

D.

En la Villa de Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , el presente recurso de apelación nº 513/2017 interpuesto por la en representación del contra sentencia de 10 de Mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en el PO nº 19/16 estimando reclamación contra resolución denegatoria de exención para el en relación al IBI

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El *Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid dictó sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto.*

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado interpone recurso de apelación contra dicha sentencia al que se opone la recurrente en la instancia.

TERCERO.- La Sección no consideró oportuna la celebración de vista ni trámite quedando los actos pendientes de deliberación y sentencia señalándose para votación y fallo el día

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso *sentencia de 10 de Mayo de 2017*, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en el PO nº 19/16/16 estimando reclamación contra resolución denegatoria de exención para el en relación al IBI

SEGUNDO.- Estima la apelante que si resultaba de aplicación la exención controvertida al caso del art 62.1.a) en cuanto concurre tanto el elemento subjetivo, al ser el bien sobre el que se solicita propiedad del Estado, estando únicamente adscrito al, y el carácter objetivo, en cuanto afecto al servicio educativo en cuanto en el edificio se acoge la sede del lo que conforme a la ley 55/2007 tiene por objeto fomentar el estudio de aquellos fondos y promover su acceso al servicio educativo.

Se opone la apelada al recurso sosteniendo el acierto de la Sentencia apelada no siendo aplicable la exención por no concurrir el elemento subjetivo, según inscripción del Catastro que depende precisamente del Estado, ni tampoco el elemento objetivo, no estando el inmueble directamente afecto al servicio educativo, adscrito a un uso cultural, según catastro y propias solicitudes urbanísticas de dicho

TERCERO.- La cuestión ha sido recientemente abordada por la Sección en Sentencia de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, cuyos fundamentos a continuación se reproducen para manteniéndonos en ellos desestimar el presente recurso.

“Aun a riesgo de ser reiterativos, debemos subrayar que no es precisamente a través de las impugnaciones de las liquidaciones del IBI como deben dilucidarse los problemas relativos a la titularidad catastral. El art. 77.5 TRLHL establece que «El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro». Las funciones atribuidas a los Ayuntamientos por el número 1 del mismo artículo, aunque incluyen las relativas a las exenciones tributarias, no comprenden la revisión o alteración de los datos determinados por el catastro, y entre estos se halla la titularidad de los derechos gravados (art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

Por ser ambos actos de gestión, censal y tributaria, de dispar naturaleza, por proceder de Administraciones distintas y por poseer un régimen impugnatorio también distinto, no es posible basar la impugnación de la liquidación en la incorrección de los datos vigentes en el catastro. El Ayuntamiento se limita a girar la liquidación del IBI en virtud de los datos que le proporciona aquel, y es a la oficina catastral a la que corresponde identificar al propietario del inmueble y comunicar al Ayuntamiento las modificaciones que se produzcan (art. 37.2 del citado Real Decreto Legislativo y 70.2 de su reglamento aprobado por Real Decreto 417/2006, de 7 de abril). Prueba de la eficacia de la información que obra en el padrón catastral es que tanto la Ley del Catastro (art. 27.4 y 28.6) como la LGT (art. 224.1) establecen que la impugnación de los actos censales no suspende el cobro de la liquidación que pueda practicarse conforme a los datos impugnados.

En nuestro caso, el, creado por Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, es un organismo autónomo de los comprendidos en el actual art. 3.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y ello conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, que establece la estructura orgánica y funciones del Instituto. A los organismos autónomos no les alcanza la exención aquí pretendida, limitada al Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, como señaló la STS de 13 de julio de 2000 (rec. 6393/1994) y ha declarado esta Sala del Tribunal Superior en la sentencia de su Sección 9ª núm. 879/2011, de 18 de octubre (rec. 604/2010), que oportunamente cita el Juez de lo contencioso.

La condición de titular catastral del de las dos parcelas que dieron lugar a las liquidaciones del IBI se produjo mediante las oportunas comunicaciones al Catastro, con efectos desde el 15 de octubre de 2012 y el 13 de marzo de 2013. A partir de estas fechas aquel organismo figura como propietario del 100% de los inmuebles. Por tanto, nada cabe reprochar al Ayuntamiento de Pozuelo cuando giró al las liquidaciones del año 2015 con arreglo a estos datos, y ello sin perjuicio de las acciones y recursos que procedan para promover la modificación de la titularidad y, eventualmente, la devolución de las cuotas si se declaran indebidamente abonadas.

La falta del requisito de naturaleza subjetiva al que nos hemos referido es suficiente para denegar la exención aquí pretendida, lo que hace superfluo pronunciarnos sobre el requisito relativo al destino educativo de los inmuebles”

CUARTO.- La desestimación del recurso comporta la condena en costas (art. 139.2 LJCA), si bien con el límite de 1.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa del Ayuntamiento apelado

FALLAMOS

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el presente recurso de apelación 513/2017 interpuesto por la en representación del contra sentencia de 10 de Mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en el PO nº 19/16.

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívense el rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº (y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado Ponente D., estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ